



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-026203

Lima, 31 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0120-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3226-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VELEBIT GROUP S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DEL SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0488-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2019, el Escrito con Registro N° 2020-E01-009414 del 22 de enero de 2020, y el Informe N° 0113-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero del 2020, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 17 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las plantas de enlatado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Velebit Group S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 17 de agosto de 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 275-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 20 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0227-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019⁴, notificada el 7 de junio del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20523088361.

² Páginas 77 al 82 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 21 del Expediente.

³ Folios 2 al 20 del Expediente.

⁴ Folios 22 al 26 del Expediente.

⁵ Folios 27 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

4. Con fecha 10 de julio del 2019, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-066703, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶.
5. Mediante su Escrito de Descargos I, el administrado presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. A través del Memorándum N° 0100-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁷ de fecha 10 de setiembre de 2019, esta Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante su Escrito de Descargos I.
7. A través del Informe N° 1199-2019-OEFA/DFAI-SSAG⁸, de fecha 30 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones imputadas (en adelante, **Informe de propuesta de cálculo de multa**).
8. Con fecha 30 de setiembre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 488-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad del administrado, así como la imposición de una multa ascendente a **70.575** unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) respecto de las presuntas conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante la Carta N° 2708-2019-OEFA/DFAI¹⁰ del 24 de diciembre de 2019, notificada el 30 de diciembre de 2019, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.
10. El 22 de enero de 2020, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-009414, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
11. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 0113-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero del 2020, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de las presuntas infracciones imputadas.

⁶ Folios 29 a 36 del Expediente.

⁷ Folio 40 del Expediente.

⁸ Folios 41 a 52 del Expediente.

⁹ Folios 53 al 63 del Expediente.

¹⁰ Folios 74 al 84 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
14. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputado N° 1 y 2 señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230—considerando que la supervisión de realizó del 15 al 17 de agosto de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. Mediante su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados detallados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle¹³:

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹³ Folios 31 y 31 (reverso) del Expediente.



N° de Imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
1. Velebit S.A.C., ha incumplido la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión, mediante la Resolución Directoral No 003-2018-OEFA-DSAP, en el extremo de cumplir con los límites permisibles, el Decreto Supremo No 010-2008-PRODUCE	SI	
2. Velebit S.A.C., excedió los LMP establecido para el parámetro material particulado, en un 37.7% en el monitoreo de emisiones realizado durante la supervisión especial 2018, incumpliendo con lo establecido en el Decreto supremo N°011-200-MINAN	SI	

Fuente: Escrito de Descargos I.

17. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁵, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
18. Asimismo, el Artículo 13° del RPAS¹⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...).”

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

[..]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado ha incumplido la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP, en el extremo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.**

a) Medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión

20. Mediante la Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP¹⁷ del 4 de junio del 2018, notificada el 12 de junio del 2018, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado, en calidad de medida preventiva, entre otros, realizar el tratamiento de sus efluentes industriales de tal manera que cumplan con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹⁸, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias (en adelante, **LMP**), para lo cual el administrado debía acreditar el cumplimiento de dos condiciones: (i) contar con los equipos, sistemas y/o conexiones para el tratamiento de los efluentes industriales (proceso y limpieza) de sus actividades de enlatado y harina residual, en estado operativo; y, (ii) que dichos efluentes industriales tratados cumplan con los LMP (en adelante, **Medida Preventiva**).

21. Habiéndose definido la obligación contenida en la Medida Preventiva, corresponde determinar si el administrado cumplió o no con los LMP.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

22. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la Supervisión Especial 2018 se realizó el monitoreo de los efluentes industriales provenientes del EIP del administrado, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

12. Muestreo ambiental

(...)

¹⁷ Páginas 10 al 13 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 21 del Expediente.

¹⁸ Cabe indicar que con fecha 30 de septiembre 2018, es decir, **posterior a la notificación de la Medida Preventiva**, se publicó el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM que aprobó Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto; y, a su vez, derogó el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

¹⁹ Página 79 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Nro.	Código de Punto	Nro. De Muestras	Matriz	Descripción	(...)
1	EFL-IF-CH-01	1	(...)	Punto de monitoreo ubicado después de la última etapa de tratamiento, de los efluentes industriales (proceso y limpieza) de sus actividades de enlatado y harina residual, esta tubería de descarga de agua residual del DAF – QUIMICO, descarga hacia un canal de regadío, ubicado en la parte externa del EIP, el cual llega al mar.	(...)
2	EFL-IF-CH-02	1	(...)		(...)
3	EFL-IF-CH-03	1	(...)		(...)
4	EFL-IF-CH-04	1	(...)		(...)
5	EFL-IF-CH-05	1	(...)		(...)
6	EFL-IF-CH-06	1	(...)		(...)
7	EFL-IF-CH-07	1	(...)		(...)
8	EFL-IF-CH-08	1	(...)		(...)
9	EFL-IF-CH-09	1	(...)		(...)

(...)

Hora	Fecha	Código de Punto	Parámetro de Campo	Parámetros Laboratorio
16:15	15/08/2018	EL-IF-CHI-01	(...)	DBO ₅ , SST, Aceites y Grasas
17:20	15/08/2018	EL-IF-CHI-02	(...)	
18:10	15/08/2018	EL-IF-CHI-03	(...)	
12:20	16/08/2018	EL-IF-CHI-04	(...)	
13:30	16/08/2018	EL-IF-CHI-05	(...)	
14:20	16/08/2018	EL-IF-CHI-06	(...)	
14:35	17/08/2018	EL-IF-CHI-07	(...)	
15:20	17/08/2018	EL-IF-CHI-08	(...)	
16:20	17/08/2018	EL-IF-CHI-09	(...)	

(..."

23. Al respecto, cabe indicar que de la revisión de la información obtenida en el Informe de Ensayo N° J-00305788²⁰ del 17 de agosto del 2018, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales realizado durante la Supervisión Especial 2018, se advierte los siguientes resultados:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora	Aceites y Grasas (mg/L)	SST (mg/L)	pH
EL-IF-CHI-01	15.08.2018	16:15	247	1350	6.56
EL-IF-CHI-02	15.08.2018	17:20	58	554	6.62
EL-IF-CHI-03	15.08.2018	18:10	89	518	6.66
Promedio			131.33	807.33	6.61
EL-IF-CHI-04	16.08.2018	12:20	242	3010	7.04
EL-IF-CHI-05	16.08.2018	13:30	304	1445	7.09
EL-IF-CHI-06	16.08.2018	14:20	78	362	7.13
Promedio			208	1605.67	7.08
EL-IF-CHI-07	17.08.2018	14:35	247	632	6.41
EL-IF-CHI-08	17.08.2018	15:20	130	542	6.56
EL-IF-CHI-09	17.08.2018	16:20	333	753	6.46
Promedio			235.67	642.33	6.71
Promedio General			191.67	1018.44	69
Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-MINAM.			350	700	5-9
Exceso LMP (%)			-	45.49%	-

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00305788 del 17 de agosto del 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. En tal sentido, se verifica que el administrado excedió los LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en un 45.49%.
25. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión realizó un análisis de las muestras obtenidas en el monitoreo de los efluentes realizado durante la Supervisión Especial 2018 y concluyó que el administrado incumplió la Medida Preventiva, toda vez que ha excedido el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST).

²⁰ Páginas 159 al 161 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 21 del Expediente.

²¹ Folios 5 al 9 del Expediente.



26. No obstante, cabe precisar que si bien, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en un 38.95%, de lo analizado en los considerandos anteriores se verifica que el porcentaje de exceso es de 45.49%.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
27. En su Escrito de Descargos I, el administrado señala lo siguiente:
- (i) A través del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, que aprobó Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM**), se derogó el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y se otorgó un plazo para la presentación de un nuevo instrumento de gestión ambiental a través del cual los titulares de los EIP de consumo humano directo se comprometían a realizar implementaciones de sistemas de tratamiento que permitan el cumplimiento de los LMP aprobados²².
 - (ii) Debido a que sus efluentes provienen, en su mayoría, de la planta de enlatado, su EIP generaría efluentes propios y característicos de una planta de consumo humano directo. Por lo que, el 21 de febrero del 2019, mediante Escrito con Registro N° 19661-2019, presentó un nuevo instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), el cual contiene un cronograma para la implementación de medidas para el cumplimiento progresivo de los LMP, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM. A fin de sustentar lo señalado, adjunta copia del cargo de recepción de la solicitud de aprobación del referido nuevo instrumento²³.
 - (iii) Si bien el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM fue emitido con posterioridad al dictado de la Medida Preventiva, las disposiciones aprobadas por el referido decreto supremo resultan más favorables, por lo que solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna a su favor y, en consecuencia, el archivo de la presente imputación.
28. Asimismo, en el mencionado Escrito de Descargos I, el administrado reconoció de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por incumplir la

²² **Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la implementación de los LMP aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo

Los titulares de las licencias de operación de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo deben adecuar su actividad a los LMP aprobados por el presente Decreto Supremo.

Para tal efecto, los titulares deben presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente, en un plazo máximo de seis (6) meses, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la norma. La autoridad competente aprobará el instrumento de gestión ambiental, considerando un plazo no mayor de dos (2) años para la implementación de los sistemas de tratamiento que permitan el cumplimiento de los LMP aprobados por el presente decreto supremo.

El titular puede eximirse de esta obligación en caso que no requiera la adecuación de su instrumento de gestión ambiental a los LMP aprobados por el presente Decreto Supremo. En este supuesto, el titular debe comunicar dicha situación, al Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

²³ Folio 32 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Medida Preventiva dictada por la Dirección de Supervisión, en el extremo de cumplir con los LMP, conforme señala el presente hecho imputado.

29. Finalmente, en su Escrito de Descargos II, el administrado afirma que ha adecuado su conducta conforme se acredita en el Informe de Ensayo N° 130327L/19-MA del 28 de diciembre de 2019, correspondiente al monitoreo de sus efluentes, en el cual se observa que el valor obtenido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra por debajo de los LMP (145 mg/L de concentración).
30. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁴, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
31. Asimismo, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²⁵, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la **normativa vigente**.
32. Para el caso concreto, es preciso señalar que el presente hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento de la Medida Preventiva, dictada por la Dirección de Supervisión, consistente en realizar -entre otros- el tratamiento de sus efluentes industriales de tal manera que no excedan los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
33. Al respecto, cabe indicar que el referido Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM del 30 de septiembre del 2018, es decir, de manera posterior a la notificación de la Medida Preventiva, la cual se realizó el 12 de junio del 2018.
34. En esa misma línea, con relación a lo alegado en los puntos (i) y (ii), respecto a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, corresponde señalar que, si bien establece la implementación progresiva de los LMP en las plantas de consumo humano directo -a través de la presentación de nuevos instrumentos de gestión ambiental-, para el presente caso, se observa que, al contar con una planta de consumo humano indirecto

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

²⁵ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

(Énfasis añadido)



(planta de harina residual, accesoria a su planta de enlatado), el administrado va se encontraba obligado a cumplir con los LMP aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

35. En ese sentido, se desprende que el administrado no se encuentra dentro de los alcances de la referida Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, toda vez que la misma se encuentra dirigida a los titulares de las plantas de consumo humano directo que no fueron contempladas en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprobó los LMP para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.
36. Sin perjuicio de ello, siendo que el incumplimiento de la Medida Preventiva se sustenta en el exceso del LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), cabe indicar que del análisis del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, se advierte que el referido LMP para dicho parámetro continúa siendo el mismo (700 mg/L), conforme se muestra a continuación:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Parámetros	Unidad de medida	Límite Máximo Permissible
Aceites y grasas	mg/L	350
Sólidos suspendidos totales	mg/L	700
Potencial de hidrógeno	Unidad de Ph	5-9

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM que aprobó los nuevos LMP.

37. En consecuencia, se concluye que no corresponde el análisis de la aplicación del supuesto de retroactividad benigna alegado por el administrado en el punto (iii), debido a que la obligación que dio sustento al inicio del presente PAS recae en la Medida Preventiva, dictada por la Dirección de Supervisión, la misma que continúa vigente. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, ya que no desvirtúa el presente hecho imputado.

38. De otro lado, con relación a lo señalado por el administrado en su Escrito de Descargos II, respecto a la adecuación de su conducta, corresponde precisar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM²⁶ establece que la fiscalización del cumplimiento de los LMP, así como la obtención y el análisis de las muestras deben ser realizadas conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE que aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**).
39. Por su parte, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece que el monitoreo se realizará mediante la toma de tres (3) muestras en una jornada diaria, siendo que la verificación del cumplimiento del LMP se hará con respecto al valor promedio de las tres (3) muestras compuestas tomadas en el día.
40. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N°130327L/19-MA del 28 de diciembre del 2019, correspondiente al monitoreo de efluentes presentado por el administrado en su Escrito de Descargos II, si bien se observa que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) obtuvo un valor de 145 mg/L de concentración, con lo cual se encontraría por debajo de los LMP, se advierte que dicho informe de ensayo no contiene los resultados de las tres muestras compuestas requeridas de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes, sino únicamente de una sola muestra. Adicionalmente, los resultados no presentan vinculación con las cadenas de custodia, toda vez que no cuentan con información relevante tales como: i) Nombre de Cliente, ii) Número de Cadena de custodia, iii) Metodología del ensayo, iv) firma, entre otras:

Resultados reportados con una (01) muestra

Ensayo	Unidad	L.C.	L.O.	Resultado
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	1 362.9
Material Extractable en Hexano: Aceites y Grasas	mg/L	0.9	0.5	2.1
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3.0	1.3	145.0
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	4 118.2
Ensayos de Campo				
Caudal (°)	L/s	0.143	0.140	4.440
pH	Unidad de pH	—	—	6.60
Temperatura	°C	—	—	29.0

26 **Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
Cuarta.- De la fiscalización de los LMP
La entidad de fiscalización ambiental competente, en el marco de sus funciones, fiscaliza las disposiciones contenidas en el presente decreto supremo y sanciona su incumplimiento.
A efectos de fiscalizar el cumplimiento de los LMP, la obtención y el análisis de las muestras deben ser realizados conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo aprobado por el Ministerio de la Producción.”

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

DATOS DEL SOLICITANTE				PROCEDENCIA DE LAS MUESTRAS			
Cliente/Solicitante:	VELEBIT GROUP S.A.C			Referencia/Proyecto:	BANTA DEL AGUA - SANTA		
Dirección:	AV. CAJAMAL Y BOBENYAN 294000000 SAN TOME			Dirección:	SANTA		
Contacto:	JANELE BELEVAN MATTERI			Provincia:	ANCASH		Dpto.: ANCASH
Correo Electrónico:	jbelcivar@consultingmade.com			ENSAYOS SOLICITADOS (por retorno)			
Teléfono:	13494000 - ANEXO: /993337005						
ESTACIÓN DE MUESTREO							
NOMBRE	DESCRIPCIÓN	FECHA (DD/MM/AA)	HORA	TIPO DE MUESTRA (S)	COORDENADA (UTM WGS84)	ALTURA (m s.n.m.)	Coordenada de Emisión
EF-01	DESCARGA FINA	28-12-19	17:00	AV	256264	7	24
							X X X

Fuente: Escrito de Descargos II.

41. En tal sentido, se concluye que el Informe de Ensayo N°130327L/19-MA fue realizado incumpliendo lo indicado en la normativa ambiental descrita para la verificación del cumplimiento de los LMP, por lo que corresponde desestimar dicho medio probatorio, en tanto el mismo no genera certeza de que el administrado haya corregido su conducta.
42. Finalmente, cabe reiterar que, a través de su Escrito de Descargos I, el administrado ha reconocido su responsabilidad por el presente hecho imputado.
43. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió la Medida Preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP, en el extremo de realizar el tratamiento de sus efluentes industriales de tal manera que no excedan los LMP, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Material Particulado, en un 37.7%, en el monitoreo de emisiones realizado durante la Supervisión Especial 2018, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

a) Obligación ambiental del administrado

44. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM del 16 de mayo de 2009, se aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM**), de acuerdo a los siguientes valores:

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado (MP)	150

Fuente: Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

45. Por su parte, la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos" (en adelante, **Protocolo de Emisiones**) establece la obligación



de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas con una frecuencia de dos veces al año, es decir, **semestral**, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

Fuente: Protocolo de Emisiones.

46. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado establecida en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se debe proceder a analizar si el administrado excedió o no el LMP establecido para el parámetro Material Particulado, en un 37.7%, en el monitoreo de emisiones realizado durante la Supervisión Especial 2018.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
47. Al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP²⁷ del 4 de junio del 2018, notificada el 12 de junio del 2018, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado, en calidad de mandato de carácter particular, entre otros, realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta evaporadora de agua de cola y el ciclón de ensaque, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM (en adelante, **Mandato de Carácter Particular**).
48. En esa misma línea, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión constató que durante la Supervisión Especial 2018 se realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta evaporadora de agua de cola y el ciclón de ensaque, de acuerdo a lo establecido en el Mandato de Carácter Particular, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

14. Otros aspectos

N°.	Descripción																
(...)	<p>Los días 16 y 17 de agosto del 2018, se realizaron el monitoreo de emisiones atmosféricas a cargo de laboratorio NSF INASSA S.A.C., cabe señalar que el día 16 de agosto se realizó el monitoreo de emisiones en la planta de agua cola, y el día 17 agosto se realizó el monitoreo de emisiones en el ciclón de ensaque, los parámetros analizados fueron Material Particulado y Sulfuro de Hidrógeno. Durante la supervisión en las fuentes de emisión del EIP se verificaron los siguientes datos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">FUENTE DE EMISIÓN</th> <th colspan="2">COORDENADAS (WGS 84)</th> <th colspan="2">PARAMETROS ANALIZADOS</th> <th rowspan="2">DESCRIPCIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> <th>Material Particulado</th> <th>Sulfuro de Hidrógeno</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Planta de Agua de Cola,</td> <td>761304</td> <td>9003157</td> <td>✓</td> <td>✓</td> <td>Puerto de monitoreo ubicado en la chimenea</td> </tr> </tbody> </table>	FUENTE DE EMISIÓN	COORDENADAS (WGS 84)		PARAMETROS ANALIZADOS		DESCRIPCIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO	ESTE	NORTE	Material Particulado	Sulfuro de Hidrógeno	Planta de Agua de Cola,	761304	9003157	✓	✓	Puerto de monitoreo ubicado en la chimenea
FUENTE DE EMISIÓN	COORDENADAS (WGS 84)		PARAMETROS ANALIZADOS		DESCRIPCIÓN DE LA ESTACIÓN DE MONITOREO												
	ESTE	NORTE	Material Particulado	Sulfuro de Hidrógeno													
Planta de Agua de Cola,	761304	9003157	✓	✓	Puerto de monitoreo ubicado en la chimenea												

²⁷ Páginas 10 al 13 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 21 del Expediente.

²⁸ Páginas 80 y 81 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

	marca Nacional					de la planta de agua de cola
	Ciclón de Ensaque	761302	9003186	✓	✓	Puerto de monitoreo que se ubica en el cuello del ciclón de ensaque
	(...)					

(...)"

49. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión realizó un análisis de las muestras obtenidas en el monitoreo de los efluentes del administrado y concluyó que el administrado, si bien cumplió con realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas -conforme a lo establecido en el Mandato de Carácter Particular-, excedió en un 37.7% el LMP establecido para el parámetro Material Particulado, incumpliendo la obligación establecida en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2:

50. En su Escrito de Descargos I, el administrado reconoció de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por excedió el LMP establecido para el parámetro Material Particulado, en un 37.7%, en el monitoreo de emisiones realizado durante la Supervisión Especial 2018, conforme señala el presente hecho imputado.

51. Asimismo, en su Escrito de Descargos II, el administrado afirma que ha adecuado su conducta conforme se acredita en los Informes de Ensayo N° 130358L/19-MA y N° 130359L/19-MA, correspondientes al monitoreo de emisiones atmosféricas para el segundo semestre del 2019, en los cuales se observa que la concentración de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno y Material Particulado, cumple los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

52. Finalmente, el administrado menciona que, como parte de la mejora tecnológica para el sistema de tratamiento de emisiones, durante el segundo semestre del 2019, instaló un filtro de mangas en el ciclón de ensaque para la retención de material particulado, a fin de evitar que se generen efectos nocivos al medio ambiente y en cumplimiento de lo dispuesto en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA.

53. Sobre el particular, corresponde precisar que el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM establece que los LMP son de cumplimiento obligatorio para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos³⁰.

54. Asimismo, es pertinente señalar que los LMP constituyen instrumentos de control que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en un elemento, a efectos, de conocer la situación actual del factor abiótico agua, aire y suelo. Por lo que, resulta imprescindible realizar el monitoreo en este tipo

²⁹ Folios 16 (reverso) al 19 del Expediente.

³⁰ **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.**
"Artículo 6.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles
 6.1 Los LMP de emisiones que se establecen en la presente norma son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta nueva o que se reubique podrá operar si no cumple con los LMP aprobados.
 (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

de emisiones, toda vez que permitirá comprobar si una emisión ha excedido o no, un límite máximo permisible en un momento determinado.

- 55. Para el caso concreto, corresponde precisar que, de la revisión de los Informes de Ensayo presentados por el administrado a fin de acreditar la corrección de su conducta, se observa que los mismos muestran valores que se encuentran por debajo de los LMP, conforme al siguiente detalle:

Parámetros	LMP (D.S. N° 011-2009-MINAM)	Informes de Ensayo N°	Estación de muestreo	
			EM-01	EM-02
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	5	130358L/19-MA	<0.07	<0.07
Material Particulado	150	130359L/19-MA	10.54	1.91

Fuente: Informes de Ensayo N° 130358L/19-MA y N° 130359L/19-MA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 56. No obstante, se advierte que dichos informes de ensayo no contienen otros datos relevantes, tales como la denominación social del administrado, la dirección del establecimiento en el cual se realizó la toma de muestras, el número de cadena de custodia respectiva, la metodología empleada para la toma de muestras y la firma del administrado, conforme se muestra a continuación:

Fuente: Informes de Ensayo N° 130358L/19-MA y N° 130359L/19-MA.

- 57. Asimismo, se verifica que las Cadenas de Custodia adjuntas al Escrito de Descargos II corresponden al monitoreo de calidad de aire, por lo que no guardan relación con la presente imputación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

The image shows three 'Cadena de Custodia' forms for air quality monitoring. Each form includes client information, service order, and monitoring data. A blue callout box points to handwritten notes on the forms: 'barlovento y sotavento (calidad de aire)'.

Fuente: Cadenas de custodia presentadas mediante el Escrito de Descargos II.

58. Cabe agregar que, si bien la Cadena de Custodia N° 006525 sí corresponde al monitoreo de emisiones, se observa que únicamente contiene los resultados del referido monitoreo en la estación EM-01, por lo que se concluye que no constituye medio probatorio idóneo a fin de acreditar la veracidad de los resultados de los Informes de Ensayo N° 130358L/19-MA y N° 130359L/19-MA:

Cadena de Custodia - Monitoreo de Emisiones Gaseosas de Muestreo Isocinético y No Isocinético en Fuentes Fijas										Código: F-OMA-071 Versión: 07 Fecha: 07/03/2017					
CLIENTE		N° ORDEN DE SERVICIO		N° S. DE SERVICIO (LAB.)		TIPO DE SERVICIO									
UPLEBIT GROUP S.A.C. Yamille Beltrán yamille@consaltipromed.com Planta de Harina / Santa Ana		12177-19/OMA		1234567890		<input type="checkbox"/> Semanal <input type="checkbox"/> Mensual <input type="checkbox"/> Trimestral <input checked="" type="checkbox"/> No periódico									
ESTACIÓN DE MONITOREO	FECHA (dd/mm/aa)	HORA INICIAL	HORA FINAL	CÓDIGO DEL FILTRO	GEOREFERENCIA (UTM WGS84)	ALTITUD (SLR) (m)	ZONA (T, S, N)	MUESTREO ISOCINÉTICO				MUESTREO NO ISOCINÉTICO			
								CONDICIONES AMBIENTALES		EPA 9		EPA 29		EPA 9	
								Temperatura	Humedad	Velocidad del viento	Velocidad del viento	Velocidad del viento	Velocidad del viento	Velocidad del viento	Velocidad del viento
BKE/EM-01	23/12/19	09:40			9003162	29	T	30	30	30	30	30	30	30	30
BKE/EM-01	23/12/19	09:50		F-208	9003162	29	T	30	30	30	30	30	30	30	30

Fuente: Cadena de Custodia N° 006525.

59. De otro lado, con relación a la implementación del filtro de manga en el ciclón de ensaque, cabe mencionar que, si bien dicho filtro tiene la finalidad de retener el material particulado, la presente imputación se encuentra referida al exceso del LMP establecido para el parámetro Material Particulado en el monitoreo de emisiones. En tal sentido, corresponde desestimar los descargos del administrado en este extremo, en tanto los mismos no se encuentran referidos a la presente imputación.
60. Finalmente, cabe reiterar que, a través de su Escrito de Descargos, el administrado ha reconocido su responsabilidad por el presente hecho imputado.
61. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Material Particulado,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

en un 37.7%, en el monitoreo de emisiones realizado durante la Supervisión Especial 2018, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³².
64. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para

³¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

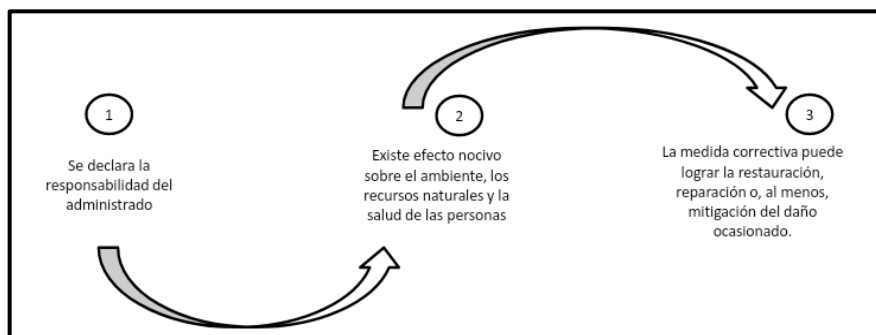
³⁴ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hecho imputado N° 1:

70. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado habría incumplido la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP, en el extremo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
71. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG, las medidas correctivas deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada caso en concreto⁴⁰.
72. En tal sentido, esta Dirección considera que no resulta proporcional ni pertinente el dictado de una medida correctiva, ya que existe una medida preventiva cuya exigibilidad se encuentra vigente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35° y 36° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD⁴¹.

³⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”*

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

⁴¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**

“Artículo 35.- Multas coercitivas

Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

73. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo del presente PAS**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V.2.2 Hecho imputado N° 2:

74. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado habría excedido el LMP establecido para el parámetro Material Particulado, en un 37.7%, en el monitoreo de emisiones realizado durante la Supervisión Especial 2018, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
75. De acuerdo a lo analizado en la presente Resolución, se concluye que el administrado no ha presentado medio probatorio idóneo que permita acreditar que ha adecuado la conducta descrita en el considerando anterior.
76. Sobre el particular, es preciso señalar que el Material Particulado es una mezcla de partículas sólidas, compuesta de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión; y, que, de acuerdo a su concentración, podría tener efectos negativos en las personas. En ese sentido, un exceso del LMP para el parámetro Material Particulado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, podría generar efectos negativos en el sistema respiratorio y cardiovascular, generando un potencial daño a la vida y salud humana⁴².
77. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
78. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen

cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas

36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.

36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.

36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.”

⁴² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. 2005. Revisado 06.09.2019. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1



indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

79. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en un plazo determinado.
80. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora, ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
81. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Material Particulado, en un 37.7%, en el monitoreo de emisiones realizado durante la Supervisión Especial 2018, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	Acreditar la optimización del tratamiento de las emisiones ⁴³ , a fin de cumplir con los LMP para el parámetro Material Particulado en el monitoreo de emisiones atmosféricas. Ello, a fin de evitar efectos negativos en el sistema respiratorio y cardiovascular, salvaguardando la vida y salud humana.	Dentro del semestre siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico que deberá contener información relacionada a la capacidad y eficiencia de los sistemas involucrados en el tratamiento de emisiones, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS). - Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, este monitoreo deberá estar realizado bajo una metodología acreditada para el parámetro Material Particulado⁴⁴ y cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Dicho informe de monitoreo deberá contener la cadena de custodia que forma parte del mismo.

82. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio acreditado ante INACAL y otras

⁴³ La obligación propuesta por esta Dirección no implica una opinión sobre la aprobación de un compromiso ambiental. De ser necesario, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

“Artículo 7.- Programa de Monitoreo

(...)

7.4 Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al protocolo de monitoreo establecido por la Autoridad Competente, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y registrados en PRODUCE, en tanto el MINAM habilite el respectivo Registro.”

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones conforme a la metodología establecida en el Protocolo de Emisiones y el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM; así como también, la frecuencia establecida en el citado Protocolo de Emisiones para el monitoreo de emisiones atmosféricas. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse dentro del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución que imponga la medida correctiva.

- 83. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
- 84. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante el periodo que comprende el semestre en la cual se notificó la resolución que dicte la referida medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta reanude sus actividades productivas

VI. DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 85. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **30.02 UIT**, según el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado ha incumplido la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP, en el extremo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	22.9645 UIT
2	El administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Material Particulado, en un 37.7%, en el monitoreo de emisiones realizado durante la Supervisión Especial 2018, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	7.0555 UIT
Multa Total		30.0200 UIT

- 86. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0113-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero del 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multas**), elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵ y se adjunta.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

87. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 88. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
- 89. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁷	MC
1	El administrado ha incumplido la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP, en el extremo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	NO	SI		SI	SI	NO
2	El administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Material Particulado, en un 37.7%, en el monitoreo de emisiones realizado durante la Supervisión Especial 2018, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	NO	SI		SI	SI	SI

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

90. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento

⁴⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **VELEBIT GROUP S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0227-2019-OEFA-DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0227-2019-OEFA-DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **TREINTA UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 02/100 (30.02 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado ha incumplido la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 003-2018-OEFA/DSAP, en el extremo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.	22.9645 UIT
2	El administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Material Particulado, en un 37.7%, en el monitoreo de emisiones realizado durante la Supervisión Especial 2018, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.	7.0555 UIT
Multa Total		30.0200 UIT

Artículo 3°.- Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Artículo 6º.- Ordenar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 7º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **VELEBIT GROUP S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 8º.- Apercibir a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1389, que modificó la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 9º.- Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10º.- Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11º.- Informar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 12º.- Notificar a **VELEBIT GROUP S.A.C.** el Informe N° 0113-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero del 2020, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único

no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁴⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09071829"



09071829